En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 049/2016

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto de 2016

Caso sobre ejercicio indebido del servicio público en la modalidad de privación ilegal de la Libertad

Licenciado José Martín Godoy Castro.
Procurador de Justicia del Estado de Michoacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II y III, 18, 22, 27 fracciones I, IV y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4º, 5º, 15 fracciones I y VI, 16, 57, 58 fracción VI, 109 fracción V, 145, 146, y 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/95/15**, interpuesta por XXXXXXXXXX, por actos que estimó violatorios a derechos humanos, atribuidos a la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, quien se desempeñaba como Agente Tercero del Ministerio Investigador en Apatzingán, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo del año 2015, se recibió el escrito de queja presentada por XXXXXXXXXX, en el cual refirió presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y del señor XXXXXXXXXX, manifestando:

> "que el día 5 de mayo del año 2015, se requirieron sus servicios profesionales ya que había una persona detenida involucrada en un hecho de tránsito, señaló un actuar prepotente por parte comandante de tránsito quien negó la atención

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

médica a su cliente y que a la vez fue intimidado por el comandante de tránsito, lo amenazó con que se iba a ir a la cárcel.

Sigue narrando el quejoso que se entrevistó con la servidora pública señalada como responsable, a quien le dijo que ya había platicado con los lesionados en el accidente y que no presentarían denuncia, a lo que la agente del ministerio púbico le dijo que llevará al chofer de la ambulancia para recabar su declaración, por lo que el quejoso fue por el conductor, pero cuando regresó al ministerio público, la agente le dijo que siempre no lo iba a declarar, que en ese momento se trasladaría a la clínica del ISSSTE, para declarar al otro lesionado, el quejoso le rogó que le tomara la declaración al chofer y la licenciada de manera prepotente le dijo que a ella no le iba a enseñar a hacer su trabajo, que regresara más tarde, cuando el quejoso y la persona ya se iban, la agente le dio la instrucción al perito químico para que le tomara muestras de sangre, por lo que se le tomó una muestra, cosa que molestó al chofer de la ambulancia quien mencionó que no era forma de tratarlos.

Continúa el quejoso señalado que ante el actuar del quejoso no fue posible recabar la denuncia de dicha persona y que hasta la fecha de la presentación de la queja no se había recabado, menciona que por otro lado, la licenciada tampoco declaró a la persona que estaba en la clínica del ISSSTE, sino que únicamente le tomaron muestras de sangre. El mismo día 5 de mayo del año 2015, el quejoso elaboró un escrito para solicitar la libertad de su cliente, pero la licenciada del ministerio público se negó a recibirlo, diciéndole que cuando lo declarara ahí solicitara su libertad, indicándole que más tarde subirían a su cliente a declarar, pero esperó hasta las 23:00 horas y no re realizó tal declaración, por lo que nuevamente le preguntó a la servidora pública quien le respondió “todavía está aquí, ya ni me acordaba de usted”, indicándole que regresara al día siguiente, pero para llevar al perito a ver los vehículos, incluso diciéndole al abogado que consiguiera carro para llevarlo porque le urgían los dictámenes.

Indicó el quejoso que al día siguiente, el quejoso acudió a la entonces subprocuraduría pero no estaba la agente del ministerio público, por lo que la secretaria le recibió el escrito donde solicitaba la libertad de su cliente. Por la tarde, localizó a la licenciada quien le dijo que tenía instrucciones de resolver la situación de los detenidos hasta las 48 horas, a lo que el quejoso indicó que la ley señalaba que se debía resolver sobre la libertad en cuanto se solicitara si se reunían los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

requisitos, a lo que la servidora pública le dijo que si quería se esperara para ver si alcanzaba a resolver, pero pasó todo ese día y no lo hizo.

3. Mediante acuerdo de la fecha 11 de mayo del año 2015, se admitió a trámite la queja y se ordenó solicitar el informe a la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia en Apatzingán, Michoacán, a la vez que se inició la investigación del caso.

4. El día 25 de mayo del año 2015 se recibió el oficio número 952 de fecha 21 de mayo ese mismo año, rendido por la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, en su calidad de Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia en Apatzingán, Michoacán, en el que manifestó que los hechos narrados en la queja eran falsos.

5. En fecha 2 de junio del año 2015 se recibió el oficio con número DA/XXXXX/2015, por medio del cual el oficial David Andrade Orozco, en su calidad de perito de la delegación de tránsito en Apatzingán, Michoacán, rindió su informe de ley, en el cual manifestó que se negaban los hechos motivo de la queja.

6. El día 4 de junio de 2015, se celebró una audiencia conciliatoria, a la cual comparecieron el quejoso y la servidora pública señalada como responsable, sin embargo el quejoso manifestó que no era su deseo conciliar la queja, argumentando que su decisión se debía a la negativa de la licenciada para atenderlo.

7. En razón de que no existió un acuerdo de conciliación en esa misma fecha del 4 de junio del año 2015, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la que las partes hicieron uso de su derecho de ofrecer pruebas y a partir de esa fecha se apertura el término de prueba.

8. En fecha 11 de junio del año 2015, se celebró una nueva audiencia de conciliación, en relación al elemento de tránsito, quien manifestó su disposición de conciliar el asunto, empero, el agraviado por lo que ve a esos hechos, no compareció a dicha audiencia por lo que no fue posible lograr un acuerdo.

9. El día 16 de junio del año 2015, se recibió el testimonio ofrecido por el quejoso XXXXXXXXXX quien esencialmente manifestó que el día de los hechos su hijo le llamó para decirle que había tenido un accidente, el acudió y contrato a un abogado, fueron a hablar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

con los lesionados y con la licenciada del ministerio público y ella pidió que le llevaran al chofer para declararlo, fueron por él pero cuando llegaron a la agencia del ministerio público la licenciada ya no quiso recibir la declaración y ya nada más pidió que le sacaran sangre al chofer.

10. En fecha 9 de julio del año 2015, se recibió el testimonio ofrecido por el quejoso de XXXXXXXXXX quien esencialmente manifestó que el día de los hechos ocurrió un incidente de tránsito, lo llevaron a una clínica del ISSSTE para su atención médica y lo dieron de alta aproximadamente a las dos de la tarde, pero su coordinador le llamó para pedirle que esperara a la licenciada del ministerio público que sólo recuerda se apellida Atilano, la esperó y llegó como a las tres de la tarde, pero no lo declaró, sólo le tomaron muestras de orina y de sangre y le dijo que lo esperaba en el ministerio público para declarar, ese mismo día acudió a declarar y se reservó el derecho.

11. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

12. De conformidad al artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. De la lectura de la narración realizada en el escrito de queja, se observa que la inconformidad del quejoso se basa en actos y omisiones de la Agente del Ministerio Público Investigador, cometidas dentro de la averiguación previa penal de las cuales derivan las violaciones a derechos humanos cometidas en contra del agraviado.

14. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del agraviado, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en, irregular integración y dilación injustificada dentro de la integración de la averiguación previa penal y violación al derecho a obtener la libertad condicional, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

16. A continuación se procede a señalar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

18. En el mismo sentido el segundo párrafo del artículo 17 señala: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

19. Por otro lado, el artículo 20 apartado B titulado de los derechos de la persona imputada indica:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

20. En el mismo sentido el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, garantiza el beneficio de la libertad condicional del imputado ordenando textualmente: *"articulo 493.- derecho a la libertad provisional bajo caución.- todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:…"*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21. Por su parte la Ley General de Víctimas en su artículo señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

22. De la misma forma, según dispone el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

23. En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado "Protección Judicial", dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

24. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: **a**) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; **b**) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño. **h)** Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda, la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado.

III

25. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 136 del Reglamento de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anunciamiento y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

a) Escrito de queja presentado por el quejoso en fecha 7 de mayo del año 2015. (Fojas 1-5)

b) Oficio número 952 de fecha 22 de mayo del año 2015, mediante el que la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, en su calidad de Agente Tercera del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, rindió su informe de ley. (Foja 10)

c) Copias certificadas de la averiguación previa penal identificada con número XXXXX/15-III, instruida en contra del agraviado, por la supuesta comisión del delito de lesiones. (Fojas 27-97) de las cuales se destacan las siguientes:

> **I.** Oficio número 38/2015 de fecha 5 de mayo del año 2015, en que se rinde parte informativo de accidente, por el comandante David Andrade Orozco, en el que dicho servidor público manifiesta circunstancias y detalles en relación a un hecho de tránsito, dejando a disposición del ministerio público al agraviado en calidad de detenido, así como dos vehículos automotores. (Fojas 29-31)
>
> **II**. Acuerdo de fecha 5 de mayo del año 2015, realizado por la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, en el que se hace constar la certificación de término, notificación e información de derechos al agraviado en cuanto probable responsable de la comisión de un delito. (Foja 28)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

III. Certificación de fecha 5 de mayo del año 2015, a las 16:20 horas, en la cual la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, hizo constar que en esa fecha acudió a la clínica del ISSSTE de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, dando fe de haber recibido un informe de que en ese momento ya se había dado de alta a los lesionados. (Foja 48)

IV. Declaración ministerial de uno de los lesionados de fecha 5 de mayo, a las 19:00 horas, en la que XXXXXXXXXX, narró su versión de la forma en que sucedió el incidente de tránsito, reservándose el derecho de presentar denuncia penal. (Foja 49)

V. Dictamen pericial de alcoholemia fechado el día 5 de mayo del año 2015, suscrito por el químico forense Edgar Daniel Hernández Torres, en el que señala haber tomado una muestra a las 17:20 horas de esa fecha en las instalaciones de la clínica del ISSSTE, a XXXXXXXXXX. (Foja 60)

VI. Dictamen pericial de alcoholemia fechado el día 5 de mayo del año 2015, suscrito por el químico forense Edgar Daniel Hernández Torres, en el que señala haber tomado una muestra a las 16:25 horas de esa fecha en las instalaciones del laboratorio, a XXXXXXXXXX. (Foja 62)

VII. Escrito de fecha 5 de mayo del año 2105, mediante el cual el señor XXXXXXXXXX, solicita a la Agente del Ministerio Público, decretar la libertad bajo reservas de ley de su hijo XXXXXXXXXX, en caso de existir querella penal, fijando caución, proponiéndose como su fiador. (Foja 66)

VIII. Ratificación del escrito mencionado en el punto anterior, la cual se recibió a las 10:30 horas del día 6 de mayo del año 2015, por la licenciada Alejandra Trujillo Atilano. Se hace notar que dicho escrito no fue acordado, ni atendida la petición expresada en relación a la libertad del agraviado, lo que representa una violación grave a los derechos humanos. (Foja 67)

IX. Declaración ministerial del agraviado, de fecha 6 de mayo del año 2015, misma que recibió la agente del ministerio público en presencia de su defensor particular, a las 18:30 horas de esa fecha, acta en la que se hizo constar que ser reservó el derecho de declarar. (Foja 69)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

X. Notificación personal de acuerdo de libertad, de fecha 6 de mayo del año 2015, a las 21:30 horas, en el que se hizo constar la notificación al agraviado por parte de la agente del ministerio público, de que podía retirarse de dicha representación social por haberse dictado acuerdo de libertad. (Foja74)

d) Oficio número DA/48/2015, recibido en fecha 2 de junio del año 2105, por medio del cual David Andrade Orozco, en su calidad de perito de la delegación de tránsito, rindió el informe que le fue solicitado, negando los hechos que le fueron atribuidos. (Fojas 99-106).

e) Oficio número DA/48/2015, de fecha 8 de abril del año 2015, mediante el cual rinde informe la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, que en la época de su informe indicó estará adscrita a la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador. (Foja 11)

f) Prueba Testimonial ofertada por la parte quejosa, misma que estuvo a cargo de un testigo, la cual fue desahogada el día 23 de junio del año 2015. (fojas 130-131)

g) Prueba Testimonial ofertada por la parte quejosa, misma que estuvo a cargo de un testigo, la cual fue desahogada el día 9 de julio del año 2015. (foja 137)

IV

26. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto; a efecto de determinar la resolución del expediente es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 13 fracción II, 112, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 136 y 137 del Reglamento de este Organismo.

27. Como se estableció en el Considerando II de esta Recomendación, el punto fundamental de la queja presentada por XXXXXXXXXX, radica en actos y omisiones de la servidora pública señalada como responsable, quien entre otras cosas, se negó a recibir la declaración de uno de los testigos al momento en que se encontraba en las instalaciones

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de la fiscalía regional, por otro lado, al no acordar el escrito en que se solicitó la libertad provisional del quejoso, le negó ese derecho, además de que dentro de la averiguación previa penal, hizo constar hechos que no sucedieron en la forma en que fue asentado por la servidora pública, por lo que a dicha declaración se le considera prueba testimonial, con valor de indicio, dado que el quejoso señala en su narración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

28. Por lo que ve a la intervención de los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que obran dentro del expediente se acreditó la participación de la Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Investigador, adscrita a la agencia Tercera del Ministerio Público en Apatzingán, Michoacán, quien al rendir su informe únicamente manifestó que los hechos narrados por el quejoso eran falsos. Por lo que dicho informe carece de valor probatorio.

29. A las copias certificadas de la averiguación previa penal identificada con el número XXXXX/15-III, instruida en contra del agraviado, por la supuesta comisión del delito de lesiones, se les otorga valor probatorio en cuanto pruebas documentales públicas, algunas de las cuales se mencionaron y describieron de manera particular por la importancia que revisten.

30. A la declaración del primero de los testigos ofertados por la parte quejosa, se le concede valor probatorio para reafirmar lo señalado por el quejoso, en el sentido de que los hechos sucedieron en la forma en que lo manifestó el quejoso, en particular que no se recibió la declaración del chofer del vehículo y que únicamente se le tomó una muestra de sangre.

31. Por lo que ve a la declaración del segundo de los testigos, se le concede valor probatorio para poder determinar que las irregularidades y omisiones de la servidora pública, ya que el testigo señala que la esperó en la clínica del ISSSTE, con intención de rendir su declaración, pero no lo declaró, únicamente le tomo muestras de sangre y orina, diciéndole que lo esperaba en el ministerio público para declarar.

33. Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes irregular integración de la averiguación previa penal y violación al derecho a obtener la libertad condicional, en virtud de que al ser adminiculadas entre sí, corroboran el dicho de XXXXXXXXXX, al haber señalado tales

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

violaciones, lo que se traduce en actos y omisiones por parte de la Agente del Ministerio Público Investigador, licenciada Alejandra Trujillo Atilano, quien en la época de los hechos, estaba adscrita a la Agencia Tercera en Apatzingán, Michoacán, servidora pública que violento los derechos humanos del agraviado, al integrar de manera irregular la averiguación previa, además de haberle negado su libertad provisional por su omisión al no dictar acuerdo al escrito en fue solicitada, conducta de suma gravedad porque violento el derecho a la libertad del agraviado.

34. Ahora bien, de las constancias que existen dentro del expediente de queja, se desprende que se violentó el derecho a la libertad, en razón de no haber acordado la petición que le fue realizada, de la cual obra constancia dentro de la averiguación previa, pero además, se refuerza el dicho del quejoso en el sentido de que la libertad provisional bajo caución le fue solicitada a la Agente del Ministerio Público investigador, el mismo día de los hechos, empero que dicha servidora pública se negó a respetar ese derecho, condicionándolo a la entrega de una suma de dinero. Por lo que el no haber respetado el derecho a la libertad bajo caución del agraviado resulta una conducta grave e inaceptable que no admite pretextos ni excusas y desde luego no está sujeta al arbitrio, necesidades o deseos de los servidores públicos, por ser un derecho humano plenamente reconocido, el cual están obligados a cumplir y respetar, inmediatamente que les sea solicitado.

35. En el mismo sentido, se observa que existe una irregular integración de la averiguación previa penal, dado que existen constancias que resultan contradictorias, que ponen en evidencia las omisiones y actos irregulares de la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, como ejemplo, dicha servidora pública certifica que a las 16:20 horas del día 5 de mayo del año 2015, se constituyó en la clínica del ISSSTE, donde fue informada que los lesionados, habían sido dados de alta, empero, existe un dictamen de alcoholemia, en el que se hizo saber que a las 17:20 horas le fue tomada una muestra en las instalaciones del ISSSTE a uno de los lesionados, lo cual confirma lo afirmado por el quejoso y al mismo tiempo evidencia la falsedad de lo señalado por la servidora pública.

36. En ese mismo sentido, de otro de los dictámenes de alcoholemia, se hizo constar que le fue tomada una muestra a otro de los lesionados en la instalaciones del laboratorio de la subprocuraduría, a las 16:15 horas del día 5 de mayo del año 2015, lo que confirma su presencia en ese lugar y la negativa de la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, para no recibir su declaración ministerial, hecho que fue manifestado por el quejoso y confirmado

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

con la citad constancia, que sin embargo, fue negado por dicha servidora pública, incluso señalado que los hechos narrados por el quejoso eran falsos.

37. Finalmente y en relación a la violación al derecho a la libertad bajo caución del agraviado, tal como ya se dijo, existe un escrito en el que fue solicitado dicho derecho, el cual fue ratificado ante la Agente del Ministerio Público responsable de las violaciones a derechos humanos, mismo simplemente fue ignorado por la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, de lo que se infiere la posibilidad de que dicha negativa efectivamente obedeció a que la petición no fue acompañada de un incentivo para la servidora púbica, quien desacatando su obligación de proteger y respetar los derechos humanos, le negó al agraviado el obtener su libertad.

38. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

39. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman le formula a Usted Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente al actuar licenciada Alejandra Trujillo Atilano, que en la época de los hechos se desempeñaba como Agente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Tercero del Ministerio Público Investigador en Apatzingán, Michoacán, dentro de la Averiguación Previa Penal 119/2015-III, a fin de que se aplique la sanción correspondiente en atención a la falta, tomando en consideración que en opinión de este Organismo Autónomo el actuar de dicha servidora pública resulta una violación a los derechos humanos de XXXXXXXXXX; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se capacite a los Agentes del Ministerio Público investigador que garantice el derecho de indiciados a una defensa adecuada, garantizando sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente. Haciendo saber a todos los Agentes del Ministerio Público Investigador su obligación de respetar de manera irrestricta el derecho a la libertad, el cual no puede ser condicionado de ninguna manera y la gravedad que violentar ese derecho representa.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

102 apartado B que refiere "…cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o *las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa*...".

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE.